

**VI CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO CONCURSAL
IV CONGRESO IBEROAMERICANO SOBRE LA INSOLVENCIA**

COMISION 1. MORALIZACION DE LOS PROCESOS CONCURSALES

**Efraín Hugo RICHARD (Paraguay n° 351 - 5000 CÓRDOBA,
Tel. 0351 4242830 ehrichard@arnet.com.ar)**

**PRIMERA VISIÓN CUALITATIVA DE PROPUESTAS ÍRRITAS EN CONCURSOS DE
SOCIEDADES COMERCIALES**

Tema: Concursos con propuestas írritas.

Sub tema: Enriquecimiento sin causa de socios

En el estado actual de la visión doctrinaria, y algunas resoluciones judiciales, no aparece como posible se reiteren homologaciones de acuerdos que sólo propongan quitas y esperas predatorias, imponiendo perjuicios al patrimonio de los acreedores, al haberse determinado que ello implica un enriquecimiento directo de los socios de la concursada. Esa constatación conlleva a considerar que es abusiva.

No es razonable ni congruente ese tipo de acuerdos con la conservación de la empresa, pues ella resulta mejor servida con la capitalización del pasivo, prevista por la ley de sociedades y receptada también por la ley de concursos, incluso incorporando otras formas de participación de los acreedores en el futuro de la empresa.

1. Nos venimos ocupando de las propuestas abusivas ante la proliferación de las de quita y espera que superan límites que, incluso, constituirían la afectación del derecho constitucional de propiedad por parte de quienes no votan, votan negativamente o no pueden votar por no haber sido aún verificados o declarados admisibles.

Nada podrá ser igual luego de los trabajos doctrinarios de Barreiro, Truffat, Lorente y nosotros¹.

Tan es así que en el temario del Congreso se refiere a propuestas írritas, incluyendo sin duda las comunes de los últimos años de quitas y esperas predatorias, no vinculadas a ningún esfuerzo compartido², como “propuestas írritas”. Conforme al Diccionario de la Real Academia “Irrito” es: “Inválido, sin fuerza ni obligación”³, y se vincula gramaticalmente con los vocablos “Irrisión” que implica “Burla con la que se provoca a risa a costa de una persona o cosa”, o “Irritar” “Hacer sentir ira”, o sea “Pasión del alma que causa indignación y enojo”. Y realmente tanto genera indignación como aparece como una burla que se intente eliminar la cesación de pagos de una sociedad, que no ha cumplido con las previsiones de la ley de sociedades y operando algún tiempo en ese estado, a costa exclusiva de los acreedores, en beneficio de los accionistas y cuotistas, obteniendo ajustadamente las mayorías conforme a estrategias que incluyen la participación de terceros no convocados.

2. La propuesta aparece como irrisoria si se corresponde a una quita y espera, que al homologarse produce un enriquecimiento de quienes han propuesto esa solución del conflicto, se benefician con la quita y espera bajo el supuesto que de esa forma la Sociedad-Empresa puede continuar el giro normal de sus negocios y evitar la quiebra.

O sea que la contraprestación por obtener que la sociedad-empresa recupere la situación patrimonial afectada, resulta írrita pues pone toda la solución en manos de los acreedores, con beneficio directo de quienes no quisieron capitalizar la sociedad de la que son propietarios.

La situación es equivalente a las referencias al precio vil, o al precio irrisorio, como valor de cambio⁴ de una cosa en las relaciones de cambio, con las variables de tratarse el concurso de una relación de organización. La quita y espera tiene como valor de cambio la continuidad de la empresa y el enriquecimiento de los accionistas y cuotistas de una sociedad deudora.

Las condiciones de homologación suponen que esa situación no se genera: que supera lo que recibirían en ese momento los acreedores en caso de liquidación, pero debería tenerse en cuenta no sólo el activo, sino la posibilidad de acciones de contenido patrimonial y también las de responsabilidad, particularmente en orden a las acciones contra los administradores y socios por las obligaciones contraídas en cesación de pagos (véase nuestra posición y también las de Barreiro y Truffat que opinan que ello se atenúa con la imposición que se capitalice el pasivo)⁵. Y la otra regla es que no sea abusiva, y es abusiva –genera una lesión– toda aquella que beneficie sólo a los socios y perjudique exclusivamente a los acreedores. La empresa podrá recuperar su estatus patrimonial y jurídico eficiente si los socios capitalizan el pasivo, o sea si los acreedores son parte de los titulares de la empresa⁶.

Nuestro rol: mostrar sin hipocresías la realidad, para intentar afrontarla en beneficio de la República y asegurando la vigencia del sistema jurídico integral. (micro/macro). Se verá que, a la postre, sólo tratamos de disuadir a los administradores societarios –y a los socios– de la perniciosa costumbre de trasladar el problema a los acreedores: sin duda la cuestión es sencilla –volver a los principios rectores del sistema concursal–, pero..... Si la sociedad hubiera arrastrado un largo período en cesación de pagos, que ha generado tal descalabro que impone una quita importantísima y largas esperas, no descartamos la posibilidad de presentar y homologar esa propuesta, pero la misma debería introducir el “esfuerzo compartido” de los socios⁷, transfiriendo participaciones a los acreedores en forma proporcional a la quita. Caso contrario aparecería como un enriquecimiento sin causa a favor de quienes usaron indebidamente un instrumento de organización, como es la sociedad, de quienes contrataron dolosamente –en estado de cesación de pagos, sin darles información– con acreedores, generándoles un perjuicio.

Los que no supieron dirigir la sociedad, los que asumieron los riesgos de operar con la sociedad en cesación de pagos durante mucho tiempo, son beneficiados. Los acreedores son despojados y no existe ninguna posibilidad que la gestión útil de la sociedad pueda mejorar lo homologado, novando los créditos.

Incluso la presentación de esas sociedades en concurso suele estar ligada a una transferencia del paquete de control de la misma, coetáneo o inmediato posterior, que genera utilidades millonarias a los socios, expoliadas a los acreedores⁸.

Los acuerdos írritos no garantizan la continuación de la explotación de la empresa.

Habría que preocuparse en asesorar a los acreedores para evitar que en el seno de la sociedad sean abusados por los originales accionistas y sus administradores. Y aquí podría concluir esta comunicación, pero creo que algo podríamos agregar.

3. LA REALIDAD DOLOROSA: HAY QUE MORALIZAR EL SISTEMA.

Se requiere mirar la realidad en forma global. La realidad es bien dolorosa. Algo se visualiza en el informe general del síndico, particularmente la falta de medidas en lo interno de la sociedad y el prolongado período en que se operó en estado crítico.

No se ofrecen adecuadas propuestas a los acreedores –como lo eran en años anteriores (aún de gran inflación) en que transcurrieron nuestros más de cincuenta años de ejercicio profesional. Y ya no se ofrecen porque hoy las estrategias son más sofisticadas, los criterios éticos son más laxos y la justicia esta saturada de trabajo.

Se oculta el “plan de empresa”, que si lo hay desde que se advierte la dificultad económica, porque en los casos en que se prepara el concurso con mucha antelación, lo que hay –al decir de Carlos Palacio Laje⁹, es un plan de insolvencia. La ecuación es sencilla y todos lo saben, es más: al término de conferencias y cursos, o en la calle, profesionales nos dicen: “Es cierto lo que vos decís Hugo, pero yo no lo puedo repetir porque perdería mis clientes”, y jueces, secretarios y empleados del Poder Judicial nos expresan en similar forma en cuanto a la veracidad de lo que presumen pero apuntando “No existen pruebas en el expediente que sea el mismo deudor el que compró el crédito hipotecario o afianzado y haya renunciado al privilegio y –en ambos casos- aceptado inmediatamente después de la compra a buen precio quitas monstruosas y esperas que diluyen lo poco que cobrarán.

Hemos señalado con anterioridad que tuvimos acceso a un expediente de cobro de honorarios del abogado –Estudio- del comprador del paquete accionario de una sociedad en concurso, que manejó el mismo inmediatamente a la presentación, donde constan las tratativas de compra, cesión y subrogación de créditos, adquiridos por “terceros” con fondos de la concursada o de sus socios o de los compradores de las participaciones societarias. Terceros que supuestamente no tienen interés real en la compra, en la continuación de la empresa, que aparecen “donando” sus créditos para imponer un írrito acuerdo de quita y espera a los acreedores convocados.

Claro que para ello, la concursada debe organizar el plan de insolvencia, seguir operando en cesación de pagos, seguir endeudándose para que los créditos sean “derivados” al fondo operativo de “compra” de créditos por “terceros” (hace acordar a un caso de deuda externa soberana, el llamado caso Taft por el Juez árbitro que lo resolvió –que comentaremos en otra ponencia).

La ley facilita la maniobra en cuanto se acepta que un acreedor privilegiado renuncie al privilegio y altere la base de cálculos –que ya sabemos que no es todo el pasivo-. Si tengo que pagar el crédito hipotecario, o prendario, o con privilegio, o los socios o administradores la deuda afianzada de la concursada-, que mejor que pagarlo no después sino antes y con fondos de un “tercero” para alterar la base de cómputo e imponer un acuerdo donde recupero con creces lo “invertido”, máxime si lo “invertido” lo ha sido con fondos de los propios acreedores quirografarios. Ya lo dice la escuela económica del derecho, cuando la empresa se vuelve deficitaria los socios pierden interés en capitalizarla... Y luego vienen las consecuencias.

La “adquisición” por cualquier medio de un crédito ya verificado, particularmente seguido por renunciadas a derechos reales o privilegios, y la aceptación de un acuerdo írrito de quita y espera contiene una desviación causal del negocio, jurídica y moralmente ilícita, en cuanto intenta perjudicar a los

acreedores concursales reconocidos y enriquecer a los socios de la sociedad concursada. Se dirá que ello no está prohibido. No hace falta la prohibición, sólo revisarse quiénes pueden votar. El Código Civil queda aquí limitado por el sistema concursal. Sólo quiénes verificaron o fueron declarados admisibles, sometiéndose al triple control del síndico, de los otros acreedores y del juez pueden hacerlo¹⁰.

La primera estrategia de una presentación en concurso formalizada bajo un plan de insolvencia¹¹ es de la tratar que se verifique la menor cantidad de créditos quirografarios¹². De esta manera con el pago por un tercero de créditos hipotecarios, alguna subrogación o alguna cesión y las renunciaciones correspondientes se alcanza la mayoría a menor costo para imponer el acuerdo predatorio –de quita y enriquecimiento de los socios- a los acreedores normales que no aceptan ese tipo de acuerdo y a todos los que no han sido admitidos o no han iniciado aún el trámite de verificación. Así Holand, para otra cuestión¹³ se refiere como cuestiones conflictivas a los “créditos no resueltos”, sugiriendo la posibilidad de introducir “un nuevo período informativo” o “implantación de un informe sindical obligatorio, conjunto o previo a las autorizaciones respectivas, sobre la composición actualizada del pasivo”. Con la introducción de terceros no convocados y la obstaculización de la admisión de los convocados se altera el negocio colegial de aceptación en forma ilícita.

En tales supuestos, de no existir la lucidez por parte de los administradores y socios de la sociedad concursada de actuar congruentemente con el sistema jurídico, formulando una propuesta equilibrada conforme sus responsabilidades en la génesis del problema, los jueces podrán aplicar la tercera vía como una forma de evitar la quiebra. La misma condicionará la declaración de quiebra a la aceptación por parte de la deudora de una reformulación del acuerdo abusivo, aunque el mismo hubiera sido aprobado por las mayorías necesarias, o el juez dudare de asumir lo requerido por el deudor, de imponer en ciertos casos el acuerdo. Existen ya precedentes de ello. Se trata, como señala Bargalló, de la reformulación direccionada de la propuesta o su adecuación o la formulación de otra propuesta por el juez, homologándola condicionada a la aceptación de la concursada¹⁴.

4. Recomendamos que, en caso de grandes quitas y esperas en concursos de sociedades que han operado durante largo tiempo en cesación de pagos o con dificultades económicas o financieras generales, ante la presentación de una propuesta de acuerdo que presuntamente permita que la “empresa” mantenga su actividad, la misma sea homologada –sea porque obtuvo la mayoría requerida o en ejercicio de la potestad judicial de imponerla en ciertos supuestos-, pero bajo la siguiente alternativa para que el sistema judicial no se vuelva cómplice de un abuso:

a. ejerciendo la tercera vía, compense a los acreedores de la quita y espera con una participación en el capital de la sociedad, sea restándoselo a los socios en una reestructuración o a través de una capitalización de esas obligaciones, conforme prevé el art. 197 2º párrafo in fine de la ley de sociedades. Esa capitalización podría producirse con múltiples variantes, en el marco de acuerdos bilaterales. Se sintetiza esta situación en la idea que si los accionistas pudiendo hacerlo no capitalizan la sociedad insolvente, la misma debe pasar a la mano de los acreedores¹⁵. O con propuestas alternativas elegibles individualmente por los acreedores. Quiénes son los socios no afecta a la continuidad de la empresa. Se autoriza así la posibilidad que los acreedores no sufran sólo las pérdidas sino que puedan recuperar en el transcurso del tiempo algo de lo que perdieron. Se los iguala a los socios, que de no se enriquecerían sin causa a cargo de los acreedores convocados.

b. en forma más conservadora homologue la propuesta en la forma solicitada, pero señalando las posibles responsabilidades que pudieran haber a administradores y socios por los daños causados en el incumplimiento a los acreedores sociales, inhiban a aquellos de transferir sus participaciones societarias durante el tiempo de cumplimiento del acuerdo. Ello permitiría que el efecto que no generó el sistema judicial en uso de la tercera vía, sea asumido por los acreedores que se sientan legitimados activamente a ejercer acciones de responsabilidad contra socios y administradores¹⁶.

Un remedio más drástico podría ser considerar que una sociedad que continúa operando en cesación de pagos realiza actividad ilícita¹⁷ y proceder a la liquidación de la sociedad, generándose la responsabilidad solidaria de socios y administradores, enajenando la empresa en marcha.

5. Se trata de mirar el bien jurídico o la *ratio legis* que autoriza la alteración por el derecho concursal de las relaciones bilaterales, la *ratio legis* que limita la responsabilidad de administradores y socios en las sociedades, para devolver las cosas a su estado natural, para que los administradores no se vean “sorprendidos” por acciones de responsabilidad, se devuelva la ética a los negocios y la libre competencia a los mercados, alterada por los que operan en cesación de pagos. Es volver a los principios.

La conservación de la empresa se logra equilibrando el patrimonio de la sociedad, pero ello no puede ser a costa del daño que se infiera a los acreedores. El juez debe ser el guardián no sólo de los acreedores que votan en contra o se abstienen, sino también de los acreedores que han sido excluidos momentáneamente de la verificación, juzgando a su vez la calidad de votantes de quiénes adquiriendo créditos, renuncian privilegios para configurar la mayoría que impone el despojo.

Stanghellini¹⁸ describiendo situaciones similares en el contexto de la Responsabilidad Social de la Empresa, señala que el acreedor se encuentra en la misma situación de un “inversor sin derechos”, por lo que ante la ausencia de capital de riesgo, la ley debe imponer a la sociedad y a sus administradores nuevos e importantes deberes de protección, civil y penalmente, siendo necesario transferir el control de la empresa y del patrimonio de la deudora a sus acreedores a fin de asegurarles la satisfacción o por lo menos la reducción de la pérdida.

Se apunta que para superar la ineficiencia del sistema concursal que las acciones de la sociedad en dificultades deben ser vendidas en el mercado para determinar la correcta valoración de la empresa, y el resto de las acciones así valoradas, deben distribuirse entre los acreedores en proporción al valor de sus créditos¹⁹; o más detalladamente: “1) debe constituirse una nueva sociedad reorganizada que toma el activo, 2) las acciones de la nueva sociedad se dividen entre todos los sujetos con derecho a la ex sociedad (acreedores y accionistas)”, proveyendo a alambicados derechos de opción²⁰, planteando incluso acciones eventuales para que los acreedores puedan quedarse con la sociedad ante su incumplimiento²¹.

6. LA ASUNCIÓN DEL PROBLEMA POR LOS SOCIOS.

Como bien señalan Barreiro y Truffat²² “lo dirimente es poner la cuestión en manos de los socios. Estos tal vez decidan capitalizar la empresa o su fusión por absorción con otro ente más saludable”.

La cuestión puede llevar a poner el asunto en manos de los socios. En el caso Inta Industria Textil Argentina, APE C.N.Com. 13 de marzo de 2006, rechazó la apelación contra la no homologación que consideró abusiva la propuesta y otorgó un plazo de sesenta días para mejorarla sustancialmente. De esta forma son los socios los que deben modificar la propuesta para restar su calidad de abusiva.

Ante propuestas predatorias que afectan la integridad de los créditos quirografarios, trasladando la pérdida que se infiere a los titulares de los mismos al imponérseles la concurrencia obligatoria al proceso concursal y a estar a lo que la mayoría decida, deben advertirse cuantitativamente los siguientes aspectos en el análisis que el Juez debe hacer sobre la abusividad de la propuesta:

A. Se impone en forma previa el análisis de la legalidad de la propuesta, tanto en cuanto a su imputabilidad a la sociedad concursada que la propone –que implica un análisis del órgano que debe generarla-, como de la constitucionalidad de la misma en cuanto puede afectar el derecho de propiedad.

B. Superado ese aspecto, en orden a su abusividad, debe analizarse: Que las propuestas de quita y espera generan un empobrecimiento de los acreedores y un enriquecimiento de los socios de la sociedad concursada. Que la conservación de la empresa no se afecta porque la titularidad de la misma sea compartida por socios y acreedores, e incluso corresponda sólo a acreedores, a los que debería prepararse para asumir un rol en la empresa que los socios no han querido invertir más. Que el problema se genera porque no se adoptaron las previsiones e imposiciones que trae la ley societaria, sea la decisión de los socios de no aumentar el capital, o también la de éstos de no capitalizar los pasivos. Que debe exponerse la razonabilidad de la propuesta para el análisis y consideración del Juez del concurso de la sociedad, y los interesados, en forma similar a lo que se dispone en relación al derecho de los propios socios al dividendo, para crear reservas facultativas –necesarias para la conservación de la empresa-. Ellas están

sujetas a su razonabilidad, permitiendo incluso su revisión judicial, pese a la aprobación mayoritaria. Es la concursada la que debe formalizar ese juicio de razonabilidad.

Por supuesto que no descartamos que la sociedad deudora formalice propuestas alternativas, permitiendo que dada acreedor decida entre una capitalización, una quita y espera o soluciones mixtas. Claro que en su conjunto el Juez deberá valorar su razonabilidad.

La capitalización del pasivo trae efectos benéficos a la empresa. Nos referimos al tratamiento patrimonial. La quita y espera implica un beneficio para los socios que tiene cargas impositivas para la sociedad. La capitalización no genera esa carga impositiva, impone una cifra de retención patrimonial más importante en beneficio de la funcionalidad de la empresa (disponibilidad de capital)²³. Por otra parte el pago total por capitalización libera fiadores y otros deudores solidarios de las obligaciones asumidas por la sociedad concursada que capitaliza el pasivo quirografario.

No ingresamos aquí en la ilegalidad, y obviamente abusividad, que implica que la propuesta es impuesta por acreedores no convocados al concurso, ni por la ley ni por la resolución de apertura.

¹ Una reseña en nto. *Crisis de sociedades: acuerdos concursales abusivos vs. Solución privada* en RDCO julio-agosto 2006.

² Hoy la doctrina y jurisprudencia ha asumido la teoría del “esfuerzo compartido” o de la “Responsabilidad Social Empresaria” para afrontar ciertos eventos. Ante ello aparece un despropósito que los efectos de la cesación de pagos de una sociedad la deban asumir exclusivamente los acreedores y no la sufran también los socios, que con las prácticas abusivas advertidas se enriquecen pese a su desidia.

³ Expresa Ricardo Lorenzetti en Tratado de los Contratos tomo I pág. 246, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1999 “Si el objeto de la obligación es irrisorio, si es simulado, si es vil, se aplican las normas que se prevén para estos casos. Si el precio es irrisorio en el sentido de que se ha fijado un monto mínimo, totalmente alejado del valor de mercado que presenta la cosa, y al solo fin de justificar la existencia del contrato, puede llegarse a la conclusión de que estamos en presencia de la falta de precio, y anular el contrato por falta de un elemento esencial”, aunque el mismo autor señala que la solución ante el precio irrisorio es la lesión con cita de Moisset de Espanés, Luis La lesión de los actos jurídicos, Zavalla, Córdoba 1979.

⁴ El precio vil, siguiendo ese esquema es “El inferior no sólo al valor justo o real, sino al de costo, con lo cual el vendedor sufre una pérdida o lesión. El precio vil en la compraventa no permite hablar de tal, sino de donación.

⁵ Nto. ESTA LLOVIENDO ¡SE ACABO LA SEQUÍA! (En torno la insolvencia societaria: el esfuerzo compartido entre socios y acreedores, y la responsabilidad de administradores) en Doctrina Societaria y Concursal de Ed. Errepar, diciembre 2005.

⁶ STANGHELLINI, Lonrezo *Proprietà e controllo dell'impresa in crisi* en “Rivista delle Società” settembre-ottobre 2004 pág.1041; MIOLA, Massimo *Il sistema del capitale sociale e le prospettive di riforma nel diritto europeo delle società di capitali* en Rivista delle Società, anno 50, 2005, Editor A. Giuffrè – Milano, noviembre-diciembre 2005, fascículo 6º p. 1199.

⁷ Con fecha 26/07/2006 el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en pleno, en autos “Abud, Ana v. De Daville, Estella Maris”, por mayoría, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad impetrado por la parte demandada y, en consecuencia, revocó el pronunciamiento impugnado, y aplicando el principio del esfuerzo compartido, estimó razonable y equitativo que la suma por la que prospera la ejecución y exceda el valor del dólar estadounidense, según su cotización en el mercado libre de cambios, de la paridad vigente a la hora de tomarse exigible la obligación, deberá ser absorbido por las partes en un 50% cada una.

⁸ Informó Ámbito Financiero del 25 de abril de 2006, págs. 6/7, sobre compra de empresas particularmente que han reestructurado sus deudas, en las que advertimos el 50% de las acciones de Supercanal.

⁹ PALACIO LAJE, Carlos *Delitos de vaciamiento de empresas*, Editorial Marcos Lerner, Córdoba 2002.

¹⁰ Nto. *Legitimación para votar el acuerdo concursal (¿Negocio colegial colectivo?)* en diario La Ley, Buenos Aires, 13 de marzo de 2006. Se limita a la visión del pago con subrogación el fallo de SCJMza. Del 27.07.05 LL 2005-E-755 y de la nota a fallo que lo apoya GARCÍA PAZOS, Pablo L. *Acuerdo Preventivo: pago por subrogación y el acreedor tolerante* en LL, por los mismos argumentos que este último señala “Clásicos autores señalaron como ventaja de la figura el hecho de poder librarse de un acreedor incómodo, sustituyéndolo por otro más tolerante, sin perjudicar al primitivo, pues su interés legítimo está satisfecho, ni al resto de los acreedores porque sus derechos permanecen inalterables (con cita de COLMO, Alfredo *Obligaciones* Buenos Aires Ed. A. Perrot 1961 nº 656, ps. 449 y 450; BUERES, A. en BUERES-HIGHTON *Código Civil*, Buenos Aires, De. Hammurabi, 1198, t.2B, p. 154). Justamente la incorporación del tercero no convocado para votar favorablemente la propuesta írrita perjudica severamente a los otros acreedores convocados. Si no se acepta la falta de legitimación y el interés contrario con los integrantes del negocio colegial mayaritario, debe aceptarse su abusividad, además de su punibilidad conforme señalamos en otra comunicación.

¹¹ PALACIO LAJE, Carlos *Delitos de vaciamiento de empresas* citado.

¹² Venimos apuntando que un principio de congruencia impone que si se rechaza la verificación o admisibilidad de un crédito documentado en títulos valores, bajo la doctrina Diffry, basada en la posibilidad de un consenso fraudulento para incorporar acreedores falsos al concurso, corresponde la remoción o intervención parcial de los administradores societarios, si son los mismos que otorgaron esos títulos.

¹³ HOLAND, Mario D. *Acerca de la obtención de mayorías para la promoción de la demanda de inoponibilidad concursal* en DE LA INSOLVENCIA, 3 tomos, libros In Momorian de Héctor Cámara y Francisco Quintana Ferreyra, Editorial Advocatus, Córdoba 2000, con las comunicaciones al II Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, tomo II pág. 419 y especialmente a pág. 422.

¹⁴ Juzg. Com. Nº 9, Sec. 18 Juez Favier Dubois (h) “LA QUINQUENAL SAIC S/ Concuso preventivo” Buenos Aires, 14 julio 2004.

¹⁵ STANGHELLINI, Lonrezo *Proprietà e controllo dell'impresa in crisi* en “Rivista delle Società” settembre-ottobre 2004 pág.1041, específicamente pág. 1074.

¹⁶ Cfme. ntos. *Responsabilidad de administrador de sociedad insolvente* en Doctrina Societaria y Concursal, Ed. Errepar, Buenos Aires 2002, tomo XIII pág. 887; *Administración societaria. Responsabilidad por deudas contraídas en cesación de pagos* en Doctrina Societaria y Concursal, Ed. Errepar, Buenos Aires 2004, tomo XV pág. 507.

¹⁷ Cfme. nto. *Sociedad en insolvencia y actividad ilícita* en Doctrina Societaria y Concursal, Errepar, Buenos Aires 2004, tomo XV pág. 313.

¹⁸ *Proprietà e controllo dell'impresa en crisi*, pág. 1041 y ss., especialmente pág. 1079 en Rivista delle Società, anno 49, settembre ottobre 2004, fascículo 5°.

¹⁹ NALLIM, Juan Carlos *Objeto (fin) del derecho concursal: los acreedores (derecho) – La empresa (economía) – El empleo (sociedad). Una propuesta de ley concursal marco*, ponencia al 44eme. Congres Union Internationale des Avocats, Buenos Aires, octubre noviembre 2000, Commission Droit de la Faillite, que el profesor salteño tuvo a bien facilitarme, citando en el caso al Prof. Roe.

²⁰ NALLIM, ponencia citada, presentando posición del Prof. Bechuk.

²¹ NALLIM, ponencia citada, presentando posición de los Profesores Bradley y Adler.

²² *Responsabilidad de administradores y representantes en la ley de quiebras: el deber fiduciario de la ley de sociedades, ¿se traslada a los acreedores?* en Doctrina Societaria y Concursal de ERREPAR octubre 2005. tomo XVII, pág. 1205.

²³ ARAYA, Miguel C. *El capital social* en "Sociedades" Revista de Derecho Privado y Comunitario 2003-2, Santa Fe 2003, Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 213 y ss., específicamente pág. 219. OLIVERA GARCÍA, Ricardo en su libro *Estudios de Derecho Societario*, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2005, los capítulos en torno al capital social, particularmente el XI "La crisis del concepto de capital social" p'g. 247 y ss.. Otros argumentos sobre los temas tratados en esta comunicación pueden verse en la página electrónica de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba www.acader.unc.edu.ar